



Valledupar, Diecinueve (19) de enero del año dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JHAN FREDYS TEJEDA CABALLERO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL DE BARRANQUILLA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00745-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Manifiesta el accionante que el día 3 de septiembre de 2021, presentó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, derecho de petición mediante el correo electrónico dispuesto por la accionada para la atención de los mismos.

SEGUNDO: Indica el motivante que, a la fecha de hoy, y habiendo transcurrido claramente un término mayor al autorizado por la Ley, la accionada no ha emitido respuesta alguna a la petición interpuesta por mi persona.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

1. Que se ordene tutelar los derechos constitucionales contenidos en los Artículos: 13 Derecho a la Igualdad, 23 Derecho de Petición, Artículo 29 Debido Proceso, Derecho a la defensa, derecho a la información, consagrados en la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A fin de cumplir con el trámite de legalidad de la acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

Ahora bien, se hace necesario aclarar las circunstancias que se originaron en el trámite de la presente acción de tutela, a fin de tener mayor claridad de lo actuado por el presente Despacho.

Revisado el paginarío de la presente acción constitucional se puede observar que, mediante auto fechado 11 de noviembre del 2021 está Judicatura dejó sin efecto el fallo proferido por esta casa el 28 de octubre del 2021 a fin de garantizar el debido proceso y poder proferir fallo conforme a la ley, toda vez que por un yerro involuntario no se tuvo en cuenta la contestación del accionante dado que esta se alojó en la casilla de “correos



no deseados” de la presente casa judicial, razón por la cual se procede a tener en cuenta la respuesta presentada por parte accionada mediante los términos que la ley estipula.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.583.374 expedida en Fundación, Magdalena, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 49100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial y residente en esta ciudad, a usted, con mi acostumbrado respeto y desde mi condición de asesor código 105, grado 6 de la planta global de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, hecho que se demuestra con nombramiento 0028 del 2012 y acta de posesión y debidamente facultado, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

EL PRIMERO HECHO: es cierto, una vez verificadas las bases de datos e información de esta secretaria se pudo constatar que el señor JHAN FREDYS TEJADA CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.081.002.594, radico petición a través de los canales oficiales dispuestos para tal, a la cual le fue asignado el radicado interno N° EXT-QUILLA-21-182224.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto. A la petición radicada por el accionante se le dio respuesta a través de oficio de salida N° QUILLA-251899 del 15/10/2021, siendo remitida de manera efectiva al correo electrónico de notificaciones chrisvego@gmail.com, dirección dispuesta por el accionante para tal fin.

El motivante aporta las constancias de envío, donde consta que la respuesta se emitió a través del sistema SIGOB en fecha 15/10/2021, junto a la remisión por correo certificado el día 20/10/2021, la cual se hace en aras de que el despacho y el accionante tengan conocimiento y certeza, de que el envío de la cita respuesta fue realizada de manera efectiva, en este caso particular a través de dos medios.

Así las cosas, ante la certeza de materialización del derecho fundamental del accionante, esta secretaria procederá a la solicitar, de manera respetuosa, tal como acostumbra, se sirva por parte del despacho denegar el amparo deprecado por el actor, ante la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, por lo cual se toma en innecesario la acción constitucional de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la petición, debido proceso, a la igualdad, a la defensa, y demás derechos que se consideren vulnerados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

En ese orden de ideas en el presente caso se tiene que la parte accionante presentó la acción constitucional que ocupa este Despacho, puesto que considera que se le ha violado el derecho a petición tal como se indicó en la transcripción exacta de los hechos que fundamentan las pretensiones.

De las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad de este, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.



Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:

Encuentra este despacho que los Condenados se encuentran legitimados para buscar la protección por Vía de Acción de Tutela de sus derechos fundamentales en caso de considerar que estos son vulnerados, por lo cual se reúne el requisito de la Legitimación en la causa por Activa; En el presente caso, la señora JHAN FREDYS TEJEDA CABALLERO, presentó personalmente la acción tutela, forma bajo los parámetros establecidos, al



estatuirse “(...) *por sí misma o por quien actúe a su nombre (...)*”¹, y “(...) *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona (...)*”², reuniéndose así, el requisito de Legitimación en la causa por Activa.

En referencia a la Legitimación en la causa por Pasiva, tal como acertadamente lo consideró en auto de fecha 15 de octubre de 2021, SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA es una entidad que puede ser llamada a responder ante una eventual falla en la prestación del servicio, por lo que se puede determinar que también se reúne a la perfección, la Legitimación en la causa por Pasiva.

El numeral 1 del artículo 6 Ídem, ha determinado como requisito de procedencia de la Acción de Tutela, la Subsidiariedad, teniendo en cuenta su carácter residual, por ser un medio de protección específica de derechos fundamentales, ante vulneración o amenaza de ese tipo de garantías por una acción u omisión de una autoridad o de un particular bajo circunstancias especiales, por tanto ha sido concebida como respetuosa de los instrumentos ordinarios de que dispone la persona sin cerrar la posibilidad de que se pueda ejercitar su uso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dispone dicho precepto: “**Artículo 6o.** *Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:* 1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*”.

En ese sentido, al Juez Constitucional le está vedado solucionar controversias jurídicas que deben ser sometidas a estudio en otras jurisdicciones, por tanto se hace inadecuado ejercer trámite del mecanismo tutelar para evadir los procedimientos propios de especialidades ajenas a la Constitucional, es por esto que la investigación inicial debe recaer sobre si el actor ha agotado todas las instancias ordinarias con que cuenta para hacer valer sus derechos, situación que se debe encarrilar hacia 2 posibles usos instrumentales de la acción:

“(i) *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz**, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**, y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio.**”³*

En relación con la procedencia de la acción de Tutela para proteger el derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa, “De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos

¹ Artículo 1 Decreto 2591 de 1991.

² Artículo 10 Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 357 de 17 de septiembre de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.”

A ese respecto, cabe resaltar que la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones ha sido enfática en describir los requisitos que debe cumplir la respuesta al derecho de petición, así:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

Posteriormente, la alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Se tiene que las reglas de la respuesta a un derecho de petición se resumen en 3 criterios, a saber a. Oportunidad, b. Respuesta de Fondo, Clara y Precisa y c. Ser puesta en conocimiento del peticionario, es decir, que sea notificada. En ese sentido, la oportunidad para emitir respuesta a una petición se establece legalmente en Quince (15) Días (Plazo que valga decir, fue extendido a Treinta (30) Días por el Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, para las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria).

Revisado los anexos allegados por los accionantes que la solicitud reclamada fue elevada el 03 de septiembre del 2021, apreciándose respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, emitida el bajo oficio QUILLA-251899 del 15/10/2021 respondiendo de manera clara y oportuna a lo peticionado por el accionante. Para analizar el fondo del asunto, basta con remitirnos a una confrontación entre la petición de la referencia y a la respuesta de fecha 15 de octubre del 2021 que se aprecia en documento PDF contentivo de anexos con la respuesta emitida por la accionada y comprobante de su notificación.

Entonces, se tiene que la pretensión elevada ante la entidad fue abordada con respuesta consonante con el fondo del asunto, pues tanto lo pretendido como lo expresado en las contestaciones guardan coherencia armónica hacia el mismo tema, y se observa que la misma fue dirigida al correo electrónico chrisvego@gmail.com mismo facilitado por el accionante en el libelo tutelar, se notificó la respuesta correctamente; de este modo, no se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición ni al de la igualdad, circunstancia que lleva a esta dependencia judicial a **DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto del derecho de petición elevado por **JHAN FREDYS TEJEDA CABALLERO** el 03 de septiembre de 2021, ante la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, en relación con lo expresado At Supra.

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las



pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” (...) (...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor por **JHAN FREDYS TEJEDA CABALLERO**, contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BAFRRANQUILLA, POR SER UN HECHO SUPERADO** tal y como se indica en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio, telegrama, correo electrónico).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, diecinueve (19) de Enero de (2022)

Oficio No. 0088

Señor(a):

JHAN FREDYS TEJEDA CABALLERO

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JHAN FREDYS TEJEDA CABALLERO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL DE BARRANQUILLA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00745-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor por **JHAN FREDYS TEJEDA CABALLERO**, contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, POR SER UN **HECHO SUPERADO** tal y como se indica en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio, telegrama, correo electrónico).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, diecinueve (19) de Enero de (2022)

Oficio No. 0089

Señor(a):

**SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JHAN FREDYS TEJEDA CABALLERO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL DE BARRANQUILLA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00745-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

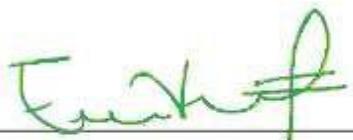
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor por **JHAN FREDYS TEJEDA CABALLERO**, contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, POR SER UN HECHO SUPERADO** tal y como se indica en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio, telegrama, correo electrónico).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria